CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, manifestando que solicitan aclaración del Auto Interlocutorio No. 0611. Sírvase proveer. Santa Rosa de Cabal, veinticuatro (24) de Abril **del dos mil veintitres (2023)**,

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Santa Rosa de Cabal, veinticuatro (24) de Abril **del dos mil veintitres (2023).**

Auto Interlocutorio No. 1066
Radicado No. 666824003002-2022-00464-00 Verbal (Divisorio) CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO y DAVID JARAMILLO NARANJO vs MARISOL OLMOS JARAMILLO.

Se procede mediante la presente providencia, a decidir lo pertinente a la corrección de la providencia de fecha Dos (02) de Marzo **del dos mil veintitres (2023),**Auto Interlocutorio No. 0611dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por MARIA FENECIA ORTIZ GIRALDO contra JESÚS ADRIAN OSPINA MARÍN.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día cinco (05) de agosto de 2022, los señores CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO y DAVID JARAMILLO NARANJO a través de apoderada inició proceso especial DIVISORIO por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta venta del bien (una casa de habitación y su correspondiente solar, constante de 9 metros con sesenta centímetros de frente - - (9.60) más o menos, por once metros con veinte centímetros (11.20) más o menos de fondo. linderos: ver escritura 1540 del 24 de junio de 1.987 de la notaria de santa rosa de cabal. aclaracion a la escritura 1540/87 en cuanto a cabida y linderos: ver escritura 1868 del 1 de agosto de 1.987 de la notaria de santa rosa de cabal. aclaración a la esc. 3243/93 en cuanto a linderos, ver esc. 3773 del 19 de noviembre de 1.993 de la notaria de santa rosa de cabal.

La demanda inicialmente se inadmitió, y al ser subsanada dentro del término, se admitió mediante providencia de seis de septiembre de dos mil veintidós. Auto interlocutorio No. 2071, providencia en la cual se ordenó la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso, y corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

La demandada MARISOL OLMOS JARAMILLO, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 08/09/2022, personalmente, solicito amparo de pobreza se accedió, designándole a la Dra. Luz Enith Marín García quien contesto la demanda se inadmitió no subsanaron y no se alega pacto de indivisión.

Que mediante providencia de fecha Dos (02) de Marzo **del dos mil veintitres (2023),**Auto Interlocutorio No. 0611, se decretó la división.

II PROBLEMA JURIDICO

En este asunto el problema jurídico es determinar si hay lugar, a corregir providencia de fecha Dos (02) de Marzo **del dos mil veintitres (2023),**Auto Interlocutorio No. 0611, por medio del cual se decretó la división.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Suscrito procede a revisar la providencia de fecha Dos (02) de Marzo **del dos mil veintitres (2023),**Auto Interlocutorio No. 0611, por medio del cual se decretó la división.

Que observa el despacho que se solicita aclaración, a la luz del artículo 285. Del C.G.P que establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

y evidencia que en efecto el solicitante le asiste la razón por cuanto existió un error aritmético frente al número de matrícula inmobiliaria y frente a los porcentajes establecidos

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

> "**Corrección de errores aritméticos y otros.**
> Art. 286.Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> (…)
>
> "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la trascripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

> *(…) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.*

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo "Esta Corporación había señalado que cuando en la trascripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento

Civil,[1] norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso."[2]

Que en el presente asunto el despacho incurrió en error de transcripción en la parte motiva por al establecer Como matricula Inmobiliaria la numero 296-65110, la cual no coincide con la aportada en el escrito de la demanda, siendo la correcta la matrícula Inmobiliaria la numero 296-29539., por lo que se ordenara la corrección donde se dijo "296-65110" Deberá entenderse "296-29539"

Donde se dijo "son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así: Entre la señora María Fenicia Ortiz Giraldo y el señor Jesús Adrián Ospina Marín, quien tiene como cuota de dominio el 22% del bien antes descrito"

Debe entenderse "son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO 52,9305% • MARISOL OLMOS JARAMILLO 29,4260%"

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva de la la providencia de fecha Dos (02) de Marzo **del dos mil veintitres (2023),**Auto Interlocutorio No. 0611 por lo que donde se dijo "296-65110" Deberá entenderse "296-29539" y Donde se dijo "son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así: Entre la señora María Fenicia Ortiz Giraldo y el señor Jesús Adrián Ospina Marín, quien tiene como cuota de dominio el 22% del bien antes descrito" Debe entenderse "son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así CARLOS ARTURO OLMOS JARAMILLO 52,9305% • MARISOL OLMOS JARAMILLO 29,4260%"

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia de fecha Dos (02) de Marzo **del dos mil veintitres (2023)** quedarán incólume .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado 068 Del 25-04-2023

---

[1] En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

[2] El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2a94cf372bf9c87b6a07d84900c1c6b53bbdbd3527fbe6dfa2ab0cf835c58**

Documento generado en 24/04/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica